



RECURSO DE QUEJA: 49/2020.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSA Y RECURRENTE: ***

PONENTE: MAGISTRADO ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ.

SECRETARIA: ALMA DELIA RAMÍREZ ARGÜELLES.

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada vía remota, a través de los medios electrónicos el dieciocho de junio de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja administrativa registrado ante este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito con número **49/2020**, derivado del juicio de amparo indirecto 1007/2020 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Trámite del juicio de amparo indirecto¹. Por escrito y anexos presentados el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se señalan (fojas 2 a 15):

“AUTORIDADES RESPONSABLES, en su carácter de ordenadoras y ejecutoras:

- *Jefa del departamento de Investigación “B-2” de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, con domicilio ubicado en la Avenida Revolución número 113 entre Calle Manuel Comodoro Azueta y Avenida Efraín Aguilar, colonia campestre, código postal 77030, Chetumal, Quintana Roo.*
- *Coordinador de Investigación “B” de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, con domicilio ubicado en la Avenida Revolución*

¹ Las fojas a que se hace referencia en este resultando se refieren al legajo de copias certificadas del juicio constitucional de origen.

número 113 entre Calle Manuel Comodoro Azueta y Avenida Efraín Aguilar, colonia campestre, código postal 77030, Chetumal, Quintana Roo.

- *Coordinador General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, con domicilio ubicado en la Avenida Revolución número 113 entre Calle Manuel Comodoro Azueta y Avenida Efraín Aguilar, colonia campestre, código postal 77030, Chetumal, Quintana Roo.*

- *Coordinador General de Sustanciación y Resoluciones de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo con domicilio ubicado en la Avenida Álvaro Obregón número 479 entre Avenida Revolución y Lima de la Colonia Centro, código postal 77000, Chetumal, Quintana Roo, en el edificio conocido como "Fira".*

ACTOS RECLAMADOS

"Al coordinador General de Investigación y al Coordinador de Investigación "B" a través de la Jefa de Investigación "B-2" todos adscritos a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, se les reclama la emisión del acuerdo de calificación de fecha 5 de julio de 2019, en el cual se realiza una indebida interpretación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que a su decir no aplica la calificación de la conducta, omitiendo la misma, manifestando que ello no limita las facultades de las autoridades sancionadoras que al emitir la resolución que conforme a derecho proceda consideren la gravedad de las conductas cometidas".

Coordinador General de Sustanciación y Resoluciones de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, se le reclama la admisión del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sin que la Coordinadora e Investigación "B-2" a través de la Jefa del Departamento de Investigación, ambas autoridades dependientes de la Coordinación General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, hubiese calificado la conducta en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas".

El turno del asunto correspondió al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, quien en auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, admitió a trámite la demanda de amparo, por lo que ordenó el emplazamiento de las autoridades responsables y fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 25 a 28)

Con fecha diez de enero de dos mil veinte, la quejosa ***** a través de su representante legal ***** a través de su representante legal ***** , presentó ampliación de su demanda, pero en proveído de trece del mismo mes y año el Juez de Distrito en el Estado estimó desecharla por improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 fracción II de la Ley de Amparo.



SEGUNDO.- Trámite del recurso de queja². Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea, **el veinte de enero de dos mil veinte, ******* *********, a través de su apoderado legal ********* ********* *********, **interpuso recurso de queja** (fojas 3 a 15).

Por acuerdo de **once de febrero** de ese mismo año, el Magistrado en funciones de Presidente del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, con sede en esta **ciudad**, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto ordenó formar el expediente respectivo, el cual registró con el número 49/2020, y admitió el aludido recurso de queja, (fojas 61 a 63).

TERCERO.- turno. En proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Alfonso Gabriel García Lanz para la formulación del proyecto correspondiente. (foja 84)

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estará integrado por los Magistrados Gerardo Dávila Gaona, Presidente, Laura Granados Guerrero y Alfonso Gabriel García Lanz.

CUARTO.- El asunto se listó el siete de mayo de dos mil veinte y en sesión de trece de mayo siguiente se retiró para un nuevo estudio.

QUINTO.- Suspensión de labores. Mediante Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio consejo por el fenómeno de salud pública del virus covid 19, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo y el dieciséis de abril, ambos de dos mil veinte, respectivamente, dicho Pleno decretó la suspensión de la totalidad de las labores de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, del dieciocho de marzo al cinco de mayo, ambos de dos mil veinte, por lo que durante dicho periodo no existieron actuaciones, no se celebraron sesiones, ni corrieron plazos o términos legales.

SEXTO.- Lista y sesión a distancia. El presente juicio de amparo se trata de un asunto ya radicado en este Tribunal Colegiado y se tramitó físicamente, en el que únicamente queda pendiente la emisión de la sentencia. Por ello, en términos de los artículos 1, fracción II, 10, 11, fracción III, y 29, fracciones I, II y VI, del Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal³, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia

² Las fojas a que se hace referencia en los resultandos segundo y tercero se refieren al recurso de queja 49/2020.

³ **1 “Artículo 1.** Esquema de contingencia. Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se

en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid- 19, el presente asunto fue listado el doce de junio de dos mil veinte, en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal y la sesión se desarrollará a distancia a través del sistema de videoconferencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con los artículos 97, fracción I, inciso a), 99, y 100 de la Ley de Amparo; 37, fracción III, 39, 41, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concordancia con los puntos primero, fracción XXVII, segundo, fracción XXVII, ordinal 1, y tercero, fracción XXVII, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece; en virtud que el auto recurrido, fue dictado por un Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad; por ende, en la circunscripción territorial en que ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El presente medio de impugnación se interpuso en tiempo, ya que el acuerdo recurrido cuya copia

establece que durante el período del 6 al 31 de mayo de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados:

(...)

II. Resolución de casos tramitados físicamente. Se reanuda la resolución de aquellos casos ya radicados y que se hayan tramitado físicamente, en los que únicamente quede pendiente la emisión de sentencia o resolución final, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del presente Acuerdo. (...)"

“Artículo 10. Para todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los que no están de guardia, se mantiene la suspensión de plazos y términos procesales, pero se reanuda la actividad jurisdiccional única y exclusivamente para resolución de aquellos casos que se hayan tramitado físicamente y que estén en estado de emitir sentencia o resolución final, lo que excluye aquéllos expedientes en los que queden pendientes de desahogar diligencias judiciales distintas.”

“Artículo 11. Para la emisión y notificación de sentencias y resoluciones se observará lo siguiente: (...)

III. Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito se celebrarán conforme a lo siguiente:

(...)

b) Las y los magistrados, así como el resto del personal jurisdiccional que participe en las sesiones por videoconferencia, harán uso de la plataforma tecnológica que el Consejo de la Judicatura Federal determine a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la cual deberá permitir la óptima comunicación de audio y video entre quienes intervengan de forma simultánea, así como el debido resguardo y almacenamiento de las sesiones conforme a los esquemas tecnológicos usuales. El resguardo operará como constancia para la posterior consulta de la sesión. Las videoconferencias se regirán por lo dispuesto en el artículo 29 del presente Acuerdo.

(...)"

“Artículo 29. Para el desarrollo de sesiones por videoconferencia, los tribunales colegiados de Circuito seguirán las siguientes reglas:

I En lo general, se seguirán las reglas previstas para el desahogo de sesiones presenciales, salvo en lo que contravengan a las previstas específicamente para la utilización de videoconferencias.

II. Las listas para sesión se publicarán en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

(...)

VI. La sesión por este medio, generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física.”



certificada obra agregada en autos - **se notificó** a la parte quejosa el **catorce de enero** de dos mil veinte (foja 255 del legajo de copias certificadas del juicio de amparo indirecto 1007/2019), notificación que surtió efectos el quince siguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; por lo que el término de cinco días previsto en el artículo 98 del citado ordenamiento, transcurrió del dieciséis al veintidós del mismo mes y año, con descuento de los días dieciocho y diecinueve, por ser sábado y domingo, respectivamente, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; en tanto el recurso de queja, fue presentado el veinte del citado mes de enero vía electrónica a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación (foja 269, reverso), es decir, oportunamente.

TERCERO. Legitimación del promovente. El recurso fue interpuesto por ***** ***** ***** , a través de ***** ***** ***** , quien se ostenta como apoderado de la recurrente, carácter que le fue reconocida por el Juez de Distrito en autos del juicio de amparo indirecto del que deriva la presente queja por lo que satisface dicho presupuesto procesal (foja 25 del legajo recibido)

CUARTO.- Innecesaria transcripción del acto recurrido y de los agravios. En atención al principio de economía procesal, no se transcribirá el acto recurrido -cuya copia certificada se ordena agregar al presente toca-, ni los agravios que se hacen valer en su contra; en razón de que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos que deben contener las resoluciones, no lo refiere como tal, ni existe precepto legal que establezca esa obligación.

Sin que esa circunstancia perjudique en forma alguna a la parte recurrente, habida cuenta que es de estimarse que conoce el acto controvertido, porque formuló motivos de disenso en su contra.

Resulta aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 1340 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1502, Tomo II, Materia Común, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, actualización 2011, con registro 1003219, de título y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por la razón jurídica que contiene, se cita la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página dos mil ciento quince, tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual se comparte, cuyo rubro y cuyo texto son:

"SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver".

QUINTO.- Acuerdo recurrido. El proveído impugnado en esta instancia, cuya copia certificada se ordena agregar al toca, es el de trece de enero de dos mil veinte, dictado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, en el juicio de amparo 1007/2020, a través del cual **desechó la ampliación de demanda** condigna al tenor de los argumentos siguientes:

» Precisó que el acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo de cinco de julio de dos mil diecinueve, emitido en el procedimiento SECOES/SRN/CGSR/PRA0008/2019, en el cual se realiza una indebida interpretación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

» Expuso que la quejosa pretendía ampliar su demanda de amparo, respecto de los conceptos de violación planteados en la demanda, con el argumento de que ello derivaba de la fundamentación y motivación que expusieron las autoridades responsables en sus respectivos informes justificados.



» Que era necesario tener en cuenta, que el artículo 117 último párrafo de la Ley de Amparo, prevé la posibilidad de que tratándose de actos materialmente administrativos, cuando se alegue falta de fundamentación y motivación en su informe justificado las autoridades responsables deberán complementar en esos aspectos el acto reclamado, caso en que deberá correrse traslado con el informe al quejoso para que en un plazo de quince días esté en aptitud de realizar la ampliación de demanda, si así lo considera pertinente, ampliación que en todo caso se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.

» Sin embargo, en el caso, **el acto reclamado no era materialmente administrativo.**

» Refiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la hipótesis aludida en el artículo 117 último párrafo y 124 último párrafo, sólo es aplicable respecto de actos materialmente administrativos, por corresponder precisamente a la naturaleza de la acción, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta, emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.

» Lo que era así, si se tomaba en consideración, que cualquier acto administrativo diferente que recae a una solicitud de parte interesada, o bien al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia, de audiencia y defensa, etcétera, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponda a la afectación del derecho relativo) pues de lo contrario no se atendería a la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que por tanto existe “un impedimento para reiterarlo” lo cual no es acorde con los objetivos del juicio de amparo, como lo es el de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a que lo respete.

» Por lo que, si **en el caso no se trata de un acto materialmente administrativo, resulta improcedente, tanto que la autoridad funde y motive el acto reclamado en su informe justificado, como que la parte quejosa amplíe los conceptos de violación** contra la argumentación expuesta en los informes justificados.

» En mérito de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 fracción II, de la Ley de Amparo, **procedía desechar la ampliación de la demanda de amparo** promovida por el quejoso, al resultar improcedente dicha ampliación en esos términos.

SEXTO.- Agravios. En contra de lo sostenido por el juez de Distrito, la inconforme expresó los siguientes **agravios**:

» Manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por su inobservancia, ya que el criterio del juzgador federal carece de la debida fundamentación y motivación, además porque utiliza el artículo 111 de la Ley de Amparo para desechar la ampliación de demanda, sin embargo dicho artículo no hace alguna distinción entre actos materialmente administrativos.

» Afirma que de los actos reclamados sí son materialmente administrativos, dado que no existe ninguna intervención por parte del ciudadano en su existencia y fueron emitidos en forma discrecional por las autoridades demandadas.

Cita al respecto la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Administrativa, página: 1239, Décima Época, Registro: 2008753, del rubro: "**ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL**". Y transcribe ejecutoria.

» Que por ello el juez de amparo no analizó correctamente los actos reclamados, ya que sostuvo que no son materialmente administrativos, lo cual es inexacto porque éstos fueron emitidos por autoridades administrativas de forma unilateral en pleno ejercicio de sus facultades en los que no hubo ninguna intervención del gobernado.

» Agrega, que las autoridades responsables al rendir sus informes justificados formularon argumentos con los que pretenden fundar y motivar su actuar y además introducen hechos completamente novedosos, es decir, pretenden justificar el acto que se reclama; por lo que al negar la ampliación de demanda le causa agravio al no poder evidenciar la inconstitucionalidad del acto de la autoridad a través de nuevos conceptos de violación.

» Reitera que contrario a lo que sostuvo el juez a quo, la ampliación de demanda surge por virtud de que en los informes por parte de las responsables se conocieron nuevos hechos y circunstancias que utilizan como motivación para pretender justificar su actuar.

» Que al desechar la demanda se violenta el debido proceso por la omisión de analizar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que



se refiere a que la ampliación de demanda procede cuando del informe justificado aparezcan datos.

SÉPTIMO.- En principio, para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario hacer una relación de los **antecedentes** que originaron el dictado del auto impugnado, lo que se hace de la siguiente manera.

- En su escrito de demanda, la quejosa señaló como **acto reclamado**:
“Al coordinador General de Investigación y al Coordinador de Investigación “B” a través de la Jefa de Investigación “B-2” todos adscritos a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, se les reclama la emisión del acuerdo de calificación de fecha 5 de julio de 2019, en el cual se realiza una indebida interpretación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que a su decir no aplica la calificación de la conducta, omitiendo la misma, manifestando que ello no limita las facultades de las autoridades sancionadoras que al emitir la resolución que conforme a derecho proceda consideren la gravedad de las conductas cometidas.

Al Coordinador General de Sustanciación y Resoluciones de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, se le reclama la admisión del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sin que la Coordinadora e Investigación “B-2” a través de la Jefa del Departamento de Investigación, ambas autoridades dependientes de la Coordinación General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, hubiese calificado la conducta en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

Asimismo, como antecedentes del acto reclamado, se señaló:

“1.- Que en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete el arquitecto ***** , quien se desempeña como director general del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de Administración Pública del Estado de Quintana Roo, denunció ante el Tribunal del Órgano de Control y Evaluación Interna del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, diversos hechos que al parecer pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa.”

“2.- Que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, **una vez concluida la etapa de investigación de los hechos denunciados, se emitió el acuerdo resolutivo** por el licenciado ***** , quien se desempeña como titular del órgano de Control y Evaluación Interna del Instituto

del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, documento público en el cual, **el citado titular reconoce la fecha en que inició la investigación de las presuntas conductas irregulares** denunciadas en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, **es decir la investigación se realizó entre el veintidós de marzo y el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.**”

“3.- Que **el doce de noviembre de dos mil diecinueve le fue notificado a la quejosa** por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo el oficio número SECOES/SRN/CGSR/0645/VIII/2019 de seis de agosto de dos mil diecinueve, **mediante el cual fue emplazada al procedimiento de Responsabilidad Administrativo** número SECOES/SRN/CGSR/PRA0008/2019, **derivado de la admisión del informe de presunta responsabilidad**, siendo éste de fecha en que la quejosa tuvo conocimiento **del acuerdo de calificación de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve**, en la que **se determinó que no resultaba susceptible de calificación** la susceptibilidad administrativa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política Federal, *“sin que ello limite las facultades de las autoridades sancionadoras que al emitir la resolución que conforme a derecho proceda, consideren la gravedad de las conductas cometidas para su individualización”*, según manifiesta textualmente la autoridad responsable.”

● Al rendir su **informe justificado**, la autoridad responsable Coordinador General de Sustanciación y Resoluciones, adscrito a la Subsecretaría de Resoluciones y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría del Estado **reconoció la certeza del acto reclamado** al señalar:

“Es cierto el acto reclamado consistente en la emisión del acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa SECOES/SRN/CGSR/PRA0008/2019, acuerdo que le fuera hecho del conocimiento a la quejosa mediante oficio número SECOES/SRN/CGSR/0645/VIII/2019 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, mismo que en fecha doce de noviembre del presente año, mediante acta de hechos levantada por esta autoridad se hizo constar, teniéndose desde ese momento por entregada la referida documentación y que con la entrega de los anexos respectivos se tuvo por cumplimentado lo dispuesto en el artículo 193, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que su emplazamiento fue realizado por medio de edictos, mismos que fueron publicados por tres ocasiones en un periodo de nueve días hábiles en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 109 último párrafo del código de Justicia Administrativa de aplicación supletoria al artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ambas legislaciones vigentes, lo



anterior **para poder estar en aptitud de continuar con la secuela procesal del procedimiento de Responsabilidad Administrativa** que nos ocupa, lo anterior en atención a las constancias de no diligenciado por no localización de la ciudadana ***** en los domicilios proporcionados por la Coordinación General de Investigación para efecto de **llevar a cabo el debido emplazamiento a la audiencia inicial** a celebrarse dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa SECOES/SRN/CGSR/PRA0008/2019, sin embargo su existencia no necesariamente se traduce en una inconstitucionalidad como más adelante se demostrará en las manifestaciones de razón de constitucionalidad, precisándose que el acto que pretende impugnar no tiene la naturaleza de definitivo ya que emana de la etapa de sustanciación de un procedimiento de responsabilidad administrativa, procedimiento que resulta de interés general y de orden público por emanar de disposiciones constitucionales en materia de combate a la corrupción prevista en el artículo 109 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentra regido bajo los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, respecto a los derechos humanos, previsto en los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tanto, todavía no se trata de un acto definitivo...” (foja 173 a 203)

• Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez Sexto de Distrito acordó en lo conducente lo siguiente:

“...Agréguese a los presentes autos el oficio de cuenta signado por el Coordinador General de Sustanciación y Resoluciones, adscrito a la Subsecretaría de Resoluciones y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría del Estado, con residencia en esta ciudad, por virtud del cual rinde informe justificado; en consecuencia, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, dese vista a las partes para que se impongan de su contenido y manifiesten lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de relacionarlo al celebrar la audiencia respectiva.

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene como pruebas de la autoridad oficiante las documentales consistentes en:

Copia certificada del acuerdo de calificación de cinco de julio de dos mil diecinueve y acuerdo de cinco de agosto de la presente anualidad, dictados en autos del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa SECOES/SRN/CGSR/PRA0008/2019, (tomo I de pruebas)

- Copia simple del oficio SECOES/SRN/CGSR/1325/XII/2019 de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (tomo I de pruebas).
- Copia simple de la versión pública de la determinación emitida en autos del juicio de amparo indirecto 5/2019 y su acumulado 25/2019 del índice de este órgano jurisdiccional (tomo I de pruebas)
- Un medio óptico certificado en formato disco versátil digital (DVD) con todas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa SECOES/SRN/CGSR/PRA0008/2019.

En consecuencia **dese vista a las partes con el disco anexo** que acompañó la autoridad oficiante el cual conforme al criterio de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 455/2012, adquiere el carácter de documental pública.

Motivo por el cual con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo se tienen como pruebas de la autoridad responsable las documentales descritas con antelación así como desahogadas en atención de su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de su relación al celebrarse la audiencia constitucional..." (foja 204 a 205)

• Con base en lo anterior, es decir, en razón de la vista que se dio con el referido informe justificado, la quejosa, en diez de enero de dos mil veinte, **presentó ampliación de la demanda de amparo**, en los siguientes términos:

"...Que habiéndose acordado en fecha 16 y 18 de diciembre de 2019, la recepción de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, en términos de los artículos 17 constitucional y 111 de la Ley de Amparo y, toda vez que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que con fecha 17 y 19 de diciembre de 2019 tuvo conocimiento de los acuerdos referidos en los que las autoridades responsables informan la nueva fundamentación y motivación de sus actos, así como incluso la conducta que se reprocha a mi representada en el acuerdo de calificación de 5 de julio de 2019, si fue calificada por la autoridad investigadora, no obstante que en los actos reclamados todas las autoridades manifiestan que las conductas no eran susceptibles de calificación, (situación que se expondrá más adelante en el agravio que se expresa), por lo que vengo en tiempo y forma a formular la siguiente **AMPLIACIÓN DE DEMANDA....****

(...)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN..."

OCTAVO. Resulta sustancialmente fundado el agravio expresado por la recurrente, y suficiente por ende para declarar fundado el recurso de queja que ahora se resuelve.

Ciertamente, conviene recordar que el juez de Distrito, como quedó expuesto en el considerando quinto de esta resolución, **desechó la ampliación de demanda**, en esencia, porque a su consideración el acto reclamado no se trataba de un acto materialmente administrativo y, por tanto, no se ajustaba al supuesto establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo que se requería para la procedencia de la ampliación de demanda.

Determinación la anterior que este Tribunal Colegiado estima incorrecta, toda vez que contrario a lo considerado por el juzgador federal, se estima que el acto reclamado sí es un acto de naturaleza materialmente administrativa.



En efecto, los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas

autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional”.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

*“**Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.*

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

De la interpretación de los citados numerales se obtiene que la condicionante para que se surtan las reglas a que se refieren los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, es que el o los actos reclamados sean materialmente administrativos, por lo que resulta relevante definir cuáles son los actos que cuentan con esa naturaleza.

Sobre el tema, en la contradicción de tesis 327/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los actos a los que hacen alusión los referidos numerales, son aquellos exclusivamente emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública, en los que no tiene intervención el gobernado.

Por tanto, se excluyen aquellos actos que recaen a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, entre otros, con similares características.

Las consideraciones aludidas en la mencionada contradicción de tesis 327/2014, por la información que ministran para la solución del presente asunto, se transcriben en lo sustancial en los términos siguientes:



“...resulta importante traer a colación los artículos 117, último párrafo, y 124, ú

ltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

“Artículo 117. (Se transcribe)

“Artículo 124. (Se transcribe)

Como se puede observar, de las referidas disposiciones se desprenden dos aspectos importantes que, según se vio en párrafos que anteceden, deben ser analizados como parte de un sistema:

1. La posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, complemente el acto reclamado -tratándose de aquellos materialmente administrativos-, al cual se le atribuye la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación; y,

2. Que en los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se debe analizar el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la responsable al rendir su informe; so pena que de no cumplir con tales requisitos, en la misma resolución concesoria del amparo se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Así pues, para poder resolver el punto de contradicción de tesis que aquí nos ocupa, es importante precisar que **el acto administrativo se define como aquella declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.**

En tanto que el procedimiento administrativo debe ser entendido como el conjunto de actos que concurren directa o indirectamente en la producción del acto administrativo.

Sobre este último aspecto, este Alto Tribunal ha establecido, a través de tesis aislada y de jurisprudencia, que dichos procedimientos se distinguen generalmente de la siguiente manera:

A) Los instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar;

B) Los que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos y concesiones;

C) Los que -por vía de control- buscan tutelar derechos e intereses particulares que se ven afectados por los actos administrativos (recursivo); los cuales, siguiendo las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional -oportunidad de conocimiento y oportunidad probatoria-, han de concluir con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; y,

D) Aquellos en los que intervienen particulares con intereses opuestos y que definen una situación jurídica en concreto.

Según se advierte, este tipo de procedimientos se caracterizan por la intervención del gobernado, cuyo resultado no es discrecional de la autoridad, sino que debe ser acorde con el derecho ejercido y con las formalidades establecidas para tal efecto. Lo anterior es así, ya que al formular alguna petición, o bien, al emprender el ejercicio de un derecho (como, por ejemplo, el hecho de comparecer en sede administrativa a ofrecer pruebas para desvirtuar el incumplimiento a disposiciones de tal naturaleza o la posibilidad de dirimir algún conflicto por vía de control o, incluso, entre particulares), necesariamente debe existir una contestación o una resolución que dirima la situación jurídica en particular, so pena de contrariar lo establecido en los artículos 6o., 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en razón de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que cuando el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que: “En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando

la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado.”, y que “Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.”; **no debe entenderse referido a cualquier tipo de asunto administrativo, sino sólo respecto de aquellos actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el gobernado y, por tanto, son discrecionales)**, por corresponder, precisamente, a la naturaleza de la acción administrativa, es decir, porque configuran **la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.**

Se afirma lo anterior, si se toma en consideración que cualquier acto administrativo diferente de los anunciados, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, por citar algunos ejemplos, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues, de lo contrario quedaría inaudita la violación alegada, bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe “un impedimento para reiterarlo”, lo cual no es acorde con los objetivos del amparo, como lo es el restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a que respete dicho derecho.

De ahí que, tratándose de este tipo de actos, necesariamente éstos deben ser apreciados tal como aparecen probados ante la autoridad responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, es que el referido enunciado no debe ser entendido respecto a cualquier tipo de asunto del orden administrativo, sino únicamente respecto de aquellos actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública **(en los que no tiene intervención el gobernado y, por tanto, son discrecionales).**” El énfasis es del Tribunal

Consideraciones éstas, que se sustentan en la jurisprudencia 2a./J. 23/2015, que derivó de la contradicción antes señalada, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materias Común y Administrativa, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1239, Décima Época, registro 2008753 del rubro y texto:

“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: “En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.”, debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que



recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo."

De igual modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró el examen de los citados artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, en la contradicción de tesis 283/2014, en la ejecutoria relativa, insistiendo en que lo enunciado en dichos preceptos legales, no debe ser entendido respecto de cualquier tipo de asunto del orden administrativo, sino exclusivamente respecto de aquellos actos materialmente administrativos emitidos por un órgano de la administración pública en los que **no** tiene intervención el gobernado.

Contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 28/2015 localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1599, registro digital 2009127, del título y contenido:

"PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. El precepto referido sólo es aplicable tratándose de actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos; de ahí que cuando en la demanda de amparo se alegue violación al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto omisivo, aquel numeral resulta inaplicable, por lo que en este supuesto basta con que se dé vista al quejoso con la respuesta que, en su caso, proporcione la autoridad al rendir su informe justificado, para que pueda ampliar su demanda y alegar los vicios de fondo y forma que estime convenientes, pero sin exigir a dicha responsable que en el propio informe formule algún complemento, pues sería tanto como vincular al Juez de Distrito a prejuzgar que en todos los casos la respuesta adolece de falta o insuficiente fundamentación y motivación, no obstante que la persona afectada desconocía su contenido y no estaba, en consecuencia, en aptitud de plantear un argumento en tal sentido."

Bajo ese contexto, se aprecia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar el contenido de los artículos 117, último párrafo y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, sostuvo que los actos

materialmente administrativos a que aluden dichos numerales, son aquéllos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública en los que no tiene intervención el gobernado y que, por tanto, son emitidos en forma discrecional.

Pues bien, el caso que nos ocupa se ajusta al supuesto señalado por el Tribunal de Justicia más alto del país, porque los actos reclamados **sí son materialmente administrativos**, dado que el acto reclamado en señalado en la demanda de amparo, consistente en la determinación de cinco de julio de dos mil diecinueve, referente a la falta de calificación de la conducta de la quejosa presuntamente por faltas administrativas, fue emitido de forma unilateral y discrecional por la autoridad responsable dentro de un procedimiento de responsabilidades administrativas, es decir, por un órgano de la administración pública del Estado, como lo es el Coordinador General de Investigación y Coordinador de Investigación "B", adscritos a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, con efectos directos e inmediatos contra la quejosa, dado que el procedimiento de responsabilidades se inició en su contra, de acuerdo a la información obtenida en investigación realizada hacia su conducta, de forma discrecional, sin que se advierta la intervención de la quejosa. De ahí, que tales supuestos permiten establecer que el acto reclamado sí es materialmente administrativo, debido a que fue emitido por un órgano de la administración pública en el que **no** tuvo intervención la quejosa

De ese modo, como se aprecia de los antecedentes antes relacionados, así como de la interpretación sistemática de los dispositivos 117 último párrafo, y 124 último párrafo, de la Ley de Amparo, se concluye, como ya se dijo, que contrario a lo considerado por el juez de Distrito, la ampliación de demanda ejercitada sí resultaba procedente, debido a cuando en el informe justificado se funde y motive el acto reclamado, o bien, se varíe o complemente dicha fundamentación y motivación, el promovente de la demanda estará en aptitud de ampliar la misma, con el objeto de combatir los razonamientos que expuso la responsable en sus informes y con los cuales se dio vista a la quejosa.

Por tanto, si en la ampliación de demanda, la promovente de amparo refirió que mediante sus nuevos conceptos de violación, pretendía combatir la complementación y variación de la fundamentación y motivación del acto reclamado, que dice realizó la autoridad responsable al rendir su informe justificado, así como controvertir las pruebas aportadas por la mencionada responsable, **las cuales le fueron puestas a la vista mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, es inconcuso que se ajusta a lo dispuesto en el** último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo para la



procedencia de la ampliación de demanda.

Además, también se advierte, conforme a la causa de pedir, que en su escrito de ampliación de demanda la quejosa señaló: “...*Que habiéndose acordado en fecha 16 y 18 de diciembre de 2019, la recepción de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, en términos de los artículos 17 constitucional y 111 de la Ley de Amparo y, toda vez que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que con fecha 17 y 19 de diciembre de 2019 tuve conocimiento de los acuerdos referidos en los que las autoridades responsables informan la nueva fundamentación y motivación de sus actos, así como incluso la conducta que se reprocha a mi representada en el acuerdo de calificación de 5 de julio de 2019, si fue calificada por la autoridad investigadora...*”

Es decir, la promovente de amparo también manifestó en su ampliación de demanda, bajo protesta de decir verdad, que hasta ese momento **se enteró de la existencia de nuevos actos** emitidos o verificados por la responsable, mismos que están relacionados o vinculados con el primigeniamente reclamado en la demanda inicial, incluso afirma que advirtió que la autoridad informó que la conducta que se le reprochaba en el acuerdo de calificación de cinco de julio de dos mil diecinueve (acto reclamado) sí fue calificada por la autoridad investigadora, por tanto, la ampliación de demanda también procedía por estos motivos, pues cuando de los informes justificados se conozcan nuevos hechos y circunstancias que utilizan las autoridades responsables como motivación para pretender justificar su actuar, la quejosa está en aptitud de ampliar la demanda de amparo bajos nuevos conceptos de violación, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 15/2003**, publicada en la página 12 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, que dice:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. *La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a*

partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.”

Cabe citar también por compartirse el criterio, la tesis I.1o.A.E.75 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado De Circuito En Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión Y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, Materia(s): Común, página: 1433, Décima Época, registro 2017406, del título y texto:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO.- *La fracción II y el último párrafo del artículo 111 de la Ley de Amparo prevén, como único supuesto de procedencia de la ampliación de la demanda, el caso en que el quejoso conozca actos de autoridad que guarden estrecha relación con los inicialmente reclamados. Por su parte, en la jurisprudencia P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que dicha figura permite expresar nuevos conceptos de violación contra los actos de autoridad inicialmente reclamados, cuando de los informes justificados se advierta información desconocida por el quejoso. En estas condiciones, por razones de identidad jurídica, debe extenderse la aplicación del criterio anterior a los casos en que, por cualquier medio, el quejoso conozca datos acerca de los actos reclamados que ignoraba al promover el juicio. Esta interpretación extensiva resulta congruente con la finalidad que persigue la figura procesal mencionada, pues permite al promovente formular conceptos de violación para plantear una litis constitucional completa, y al órgano jurisdiccional de amparo analizar la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas para dictar una resolución sobre la totalidad de la pretensión deducida, lo cual, además, es acorde con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de defensa adecuada, así como con los principios de concentración y economía procesal, congruencia, exhaustividad y recurso judicial efectivo, al dar al particular la oportunidad de argumentar en torno a la totalidad de vicios de inconstitucionalidad o de ilegalidad que estime presentan los actos reclamados. Por el contrario, no reconocer la posibilidad de ampliar la demanda para expresar nuevos conceptos de violación cuando, por cualquier medio, el quejoso conozca datos sobre los actos reclamados que previamente ignoraba, implicaría denegarle el acceso a una justicia completa, en tanto que dejarían de analizarse las violaciones que no pudo controvertir por un desconocimiento que no le es imputable”.*

En la inteligencia, de que determinar si efectivamente la autoridad responsable está variando o complementando la motivación y fundamentación

**RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVA 49/2020**

original del acto, es una circunstancia de estudio que debe analizarse al resolver el fondo del asunto, ya que en términos del artículo 124 último párrafo, de la Ley de Amparo, al resolver en definitiva el juez de Distrito deberá determinar si subsiste o no la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, para que en caso afirmativo, aplicar la consecuencia legal que dicho precepto dispone.

En mérito de lo anterior, al advertirse lo incorrecto del acuerdo combatido en el que se desechó la ampliación de demanda, en el caso **lo que procede es declarar fundado** el presente recurso de queja y, por ende, ordenar al juez de Distrito provea sobre la admisión de la ampliación de la demanda de amparo presentada por la quejosa.

Aquí es aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 901, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II (registro 2007069), que dice:

“RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde”.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

ÚNICO.- Es fundado este recurso de queja.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno respectivo, con testimonio de esta resolución, devuélvase las constancias, al Juzgado de Distrito de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo

Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Gerardo Dávila Gaona, Presidente, Laura Granados Guerrero y Alfonso Gabriel García Lanz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos, Laura Isabel Gómez Mendoza, que autoriza y da fe.

El tres de julio de dos mil veinte, el licenciado Roberto Santana López, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública